**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PARTE ACTORA: **********$_1$.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y OTRAS AUTORIDADES.**

**TITULAR DE LA DEPENDENCIA: SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE TIJUANA.**

**EXPEDIENTE 121/2026 JS**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO ORTIZ**

**Tijuana, Baja California.** El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **el treinta de junio de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

## S E N T E N C I A  D E F I N I T I V A

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo **126/2026 JS,** promovido ************$_1$** en contra de las autoridades demandadas **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,** se declara la nulidad de la resolución administrativa recaída al recurso de reconsideración y a su vez se deja sin efectos la multa impuesta a la demandante contenida en el acta administrativa ************$_2$** de siete de enero de dos mil veintiséis**.**

Para una lectura más clara de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO:**

| | |
|---|---|
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Ley del Tribunal:** | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el |

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

**Código de Procedimientos:** Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

**Reglamento de Giros Comerciales:** Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana.

**Juzgado Segundo:** Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

**Secretario de Gobierno:** Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

**Director de Inspección:** Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana.

**Demandante:** ************$_{1}$**.

## I. RESULTANDOS.

### Antecedentes en sede administrativa.

1 El siete de enero de dos mil veintiséis el Director emitió mandamiento de inspección identificado con número de oficio ************$_{3}$**, dentro del cual se ordena la inspección y verificación del cumplimiento a los ordenamientos jurídicos, autorizando a los inspectores para su ejecución.

2 En la fecha en mención, los inspectores emitieron acta administrativa dentro de la cual, asientan diversas irregularidades e imponen la sanción de multa en contra de la demandante.

3 El catorce de enero de dos mil veintiséis, la demandante presentó recurso de reconsideración ante la autoridad que

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

emitió el acto, siendo que, el día dieciséis de febrero del año en mención le notificó la autoridad la resolución al recurso administrativo dentro del cual se declara improcedente el medio de defensa y se declara la validez de la multa impuesta al demandante en el acta administrativa por la cantidad de 682 UMAS (seiscientos ochenta y dos unidades de medida de actualización).

**Antecedente en sede jurisdiccional.**

4 El diez de marzo de dos mil veintiséis, compareció ************$_1$** en su calidad de propietaria del nombre comercial ************$_1$** y presentó demanda de nulidad en contra de la resolución recaída al recurso de reconsideración de doce de febrero del año en mención, señalando como autoridad demandada al Director de Inspección.

5 El doce de marzo de dos mil veintiséis se emitió proveído efectuando prevención a la demandante, atendida que fue, el veinticuatro del mes y año en mención, se admitió la demanda en la vía ORDINARIA, ordenando el emplazamiento de la autoridad demandada y del Secretario de Gobierno como Titular de la dependencia, a quienes se tuvo dando contestación según proveído del veintiocho de abril del año en mención, dentro del cual se fijó la litis dentro del presente juicio, resolviéndose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, teniendo por desahogadas las pruebas documentales dada su propia y especial naturaleza.

6 En la fecha en mención, se ordenó la apertura del periodo de alegatos, al no encontrarse pendiente diligencia alguna, ni desahogo de pruebas al haberse ofrecido únicamente documentales.

7 El veintidós de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo a las partes por perdido el derecho a formular alegatos, y en consecuencia se tuvo por cerrada la instrucción y citado el presente asunto para oír sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

## II. C O N S I D E R A N D O S

8 **Competencia.** Este Juzgado Segundo de primera instancia con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad municipal, de conformidad con el artículo 26 fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

10 **Existencia de los actos impugnados**. La existencia del acto impugnado, resolución administrativa recaída al recurso de reconsideración de fecha doce de febrero de dos mil veintiséis, así como todos los actos procedimentales que la procedieron, consistente en mandamiento de inspección ************$_3$** y acta administrativa ambas de siete de enero de dos mil veintiséis, quedaron debidamente acreditados en autos.

11 Documentos públicos que fueron exhibidos en original y copia certificada que hacen prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción II y, V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal y son eficaces para acreditar la existencia de los actos impugnados y del procedimiento llevado a cabo para su emisión.

12 **Procedencia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo, precisa que, las demandadas no invocaron causal de improcedencia alguna que pudiera originar el sobreseimiento del juicio, ni menos aún se advierte alguna que deba de estudiarse de manera oficiosa además de la atendida en el punto anterior, por lo que, se considera que no existe impedimento para analizar la legalidad del acto impugnado.

13 Cabe señalar en este apartado que, aun cuando el Secretario de Gobierno no emitió el acto o la resolución impugnada, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto de dicha autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal.

14 En ese sentido conviene precisar que, al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso

VERSIÓN PÚBLICA

administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

**Estudio.**

15 **Argumentos de las partes en relación a la resolución impugnada recaída al recurso de revocación.** La parte actora señala en el hecho 5 de su demanda, que la resolución al recurso de reconsideración es ilegal, que no funda ni motiva su decisión, que únicamente refiere que no exhibió la documentación, siendo que si la exhibió, sin atender los argumentos del recurso.

16 Por su parte la autoridad demandada, al dar contestación a dicho hecho se limita a indicar que, efectivamente el día doce de febrero de dos mil veintiséis emitió la resolución administrativa recaída al recurso de reconsideración interpuesto por la demandante.

17 **En relación a este punto, esta Juzgadora determina que son fundados los argumentos vertidos por el demandante, siendo suficientes para declarar la nulidad de la resolución recaída al recurso y en apego a la litis abierta, entrar al estudio del acto primigenio**.

18 El demandante expresó en su recurso de revocación de forma precisa, como agravios lo siguiente:

- Que los actos impugnados no cumplían con el contenido del artículo 109 del Reglamento de Giros Comerciales.
- Que le mandamiento de inspección no establece el lugar específico en que se llevaría a cabo la inspección; domicilio incorrecto.
- Que se violentó el artículo 110 del Reglamento en cita en términos de los testigos que deben firmar el acta, ya que solamente uno firmó.
- Que lo manifestado por el inspector es falso.

19 Ante estos agravios, la demandada se limitó a señalar que era improcedente el recurso, ya que era únicamente un error en el número exterior lo que sucedió en el mandamiento de inspección que no trasciende al fondo del acto, ni afecta su validez, asimismo, no se incumple en el acta administrativa ya que si fue designado un testigo.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

20 Apreciaciones contenidas en la resolución impugnada que resolvió el recurso de reconsideración que devienen incorrectas generando que los agravios antes descritos no se atendieron de forma exhaustiva, declarando que las violaciones en el procedimiento no invalidaban la legalidad del acto impugnado, lo que es incorrecto.

21 Contrario a lo que resolvió la autoridad administrativa, las violaciones dentro del procedimiento administrativo de verificación si generan la ilegalidad del acto impugnado, así como del acto origen que es la imposición de la multa de la cual se duele el demandante.

**Litis abierta.**

22 **Análisis del acto primigenio.** Dado la figura de litis abierta que aplica en el caso de estudio al impugnarse una resolución que recae a un recurso administrativo, esta Juzgadora procede a realizar el análisis de la legalidad del acto origen, consistente en la multa impuesta con motivo del mandamiento de inspección y acta administrativa mediante la cual se le impuso multa al demandante, de fecha siete de enero de dos mil veintiséis, las cuales quedaron debidamente acreditada su existencia en autos.

23 Argumentos de la demandante que se declaran fundados, además que, esta Juzgadora invoca como hechos notorios diversos juicios tramitados ante este mismo juzgado, identificados bajo números 53/2021 JS, 51/2021 JS, y 197/2022 JS donde se ha realizado el análisis de los mismos actos aquí impugnados, por lo que, con fundamento en el último párrafo del artículo 108 de la Ley del Tribunal esta Juzgadora hace valer las siguientes causales de nulidad.

24 La autoridad administrativa exhibió la copia certificada de las constancias que integran el expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado (acta administrativa) y tomando en cuenta que, la citada acta administrativa deriva de la orden contenida en el mandamiento de inspección exhibida, **se procede a realizar el análisis de las constancias en orden cronológico.**

25 En consecuencia, se realia el análisis del mandamiento de inspección y en particular su objeto, el cual fue el origen del acto impugnado, visible a fojas 089 de autos, documental pública que dada su naturaleza hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y es eficaz para

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

acreditar que el día siete de enero de dos mil veintiséis el Director de Verificación Municipal emitió una orden de inspección.

26 La documental de referencia indica como objeto de la inspección: "PROCEDAN A REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES AL GIRO PRECISADO, ASÍ COMO PARA EFECTOS DE VIGILAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE".

27 El artículo 109[1] del Reglamento para Giros Comerciales, señala que la orden de visita, es decir el mandamiento de inspección debe especificar el lugar o zonas que habrá de inspeccionarse, así como el objeto de la diligencia y el alcance de la misma.

28 En el caso, es indudable que el mandamiento de inspección carece de tales precisiones, puesto que de su lectura se aprecia, que es tan vago e impreciso, que genera incertidumbre para el inspeccionado, en este caso para el actor. Circunstancia que es violatoria de lo preceptuado por el artículo 16 Constitucional.

29 Por otra parte, en el mandamiento de inspección no se advierte que lugar o zona es objeto de inspección, ni tampoco se delimita en forma clara y precisa cual es el objeto de la inspección ni su alcance.

30 Enunciar en forma genérica "para requerir la exhibición de los permisos correspondientes al giro precisado", es jurídicamente inaceptable y por ende indebido e ilegal. La actividad a desarrollar por la autoridad encargada de la inspección debe ser de tal manera clara y precisa, que disipe cualquier duda tanto al particular como a los visitadores inspectores, **sobre el objeto y alcance de la inspección**; propósito constitucional y legal que, en este caso, no fueron debidamente atendidos por la autoridad demandada.

31 En este tema, la Suprema Corte ha definido cómo debe entenderse el requisito del objeto, como a continuación se transcribe:

[1] ARTÍCULO 109.- El personal del Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

VERSIÓN PÚBLICA

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO**.[2] Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como **cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita**, **en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa**. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenorice o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

32 Siguiendo con el análisis del mandamiento de inspección se tiene que, en su elaboración se utilizó un formato pre impreso que contiene espacios en blanco que otorgan la posibilidad llenarse de forma posterior a su emisión, estos no satisfacen la exigencia contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, al no existir certidumbre jurídica en relación a quien designó a los inspectores es la autoridad competente.

[2] Registro digital: 197273. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 59/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333. Tipo: Jurisprudencia

VERSIÓN PÚBLICA

33 Sirve de sustento criterio titulado, **"REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATAE DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO."**[3]

34 Se observa además que, en su notificación no se asentó la calidad de la persona con quien entendieron la diligencia, siendo esto, el motivo por el cual se encontraba en dicho establecimiento, si era un empleado, si era el gerente, o que cargo ocupada dentro de la negociación; lo que trae aparejado una violación formal en su emisión, ya que con los elementos descritos no se tiene certeza jurídica de la calidad de la persona con quien se entendió, violentando el derecho de una debida defensa, ya que no se le dio la oportunidad de participar en la diligencia, así como hacer alguna manifestación, entre otros aspectos de naturaleza procesal.

35 Continuando con el estudio del contenido del acta administrativa de fecha siete de enero de dos mil veintiséis, se advierte, de la simple lectura que los inspectores, imputan a la inspeccionada, demandante en el presente juicio, el incumplimiento a diversos preceptos reglamentarios.

36 Sobre ese punto en particular, esta Juzgadora advierte que, no se establecen ni describen los hechos que constituyen dicho incumplimiento, es decir, las circunstancias particulares y concretas a partir de los cuales se aprecie que se actualizan las hipótesis normativas correspondientes (siendo en este caso, que no hay disposiciones normativas legales o reglamentarias que se invoquen como transgredidas por la parte actora), porque no se expresa ni se señala en el Acta Administrativa, qué hizo o que dejó de hacer la inspeccionada, que originara el incumplimiento a tales disposiciones.

37 Otro aspecto en la parte relativa del acta en comento, y que no pasa inadvertido es que se encuentra en blanco uno de espacios de los testigos, sin anotación alguna que indique si se le permitió a la parte actora, designar testigos de su parte, o bien que se hubiere negado y, por tanto, los hubiere designado el personal de inspección verificación, tal como lo

[3] Registro digital: 181458. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 48/2004 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004, página 592. Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

establece el artículo 110[4] del Reglamento de Giros Comerciales. Todo lo cual, constituye una irregularidad que afecta la defensa del particular y genera la nulidad del acto que se examina.

38 Finalmente, es menester señalar que, si los actos que sirven de soporte para la imposición de la sanción se encuentran viciados de nulidad, por no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, es indudable que también se encuentra afectada de nulidad la determinación de la sanción económica y de clausura impuesta a la parte actora.

39 **Nulidad**. Así, resulta evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción IV del artículo 108** de la Ley del Tribunal, ante lo fundado de los agravios expuestos por el demandante, la resolución administrativa recaída al recurso de reconsideración es nula, y dado el análisis del acto primigenio, este también se declara ilegal, ante la ausencia de fundamentación y motivación de los actos mencionados, incumpliéndose con las formalidades esenciales que debe revestir todo acto autoritario, incumplimiento que trasciende al derecho de defensa de la demandante, por lo que, debe declararse y se declara la nulidad de los actos consistentes en resolución administrativa de doce de febrero de dos mil veintiséis recaía la recurso de reconsideración, asimismo, del Acta Administrativa identificadas con el número ************2** de siete de enero de dos mil dieciséis, ordenada por el Director de Inspección y Verificación Municipal a través de la emisión del Mandamiento de Inspección identificados con el mismo número.

40 **Efectos de la nulidad**. Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b) de la Ley del Tribunal se condena a la autoridad demandada Director a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos declarados y nulos, incluyendo la sanción de multa impuesta al demandante y contenida en el acta administrativa número ************2**, al derivar de un acto declarado nulo.

41 Si bien, la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades;

[4] ARTÍCULO 110.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificara debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden escrita respectiva y le entregara copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos los cuales junto con quien atienda la inspección, se identificaran. En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

VERSIÓN PÚBLICA

en el caso concreto existe una imposibilidad jurídica para obligar a la autoridad a dar inicio nuevamente al procedimiento administrativo correspondiente, dado que la violación se originó precisamente para dar inicio al mismo, sin que se pueda obligar a la autoridad a ejercer una facultad discrecional, por lo cual se declara una nulidad lisa y llana, sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad discrecional, en el caso de encontrarse expeditas dichas facultades.

42 Por todo lo antes expuesto, y conforme los artículos 107, 108, fracción IV y II y 109, fracción IV, inciso b) de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. -** Con fundamento en el artículo108, fracción II y IV de la Ley del Tribunal; se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en Resolución administrativa de doce de febrero de dos mil veintiséis que recayó al recurso de reconsideración presentado por el demandante, así como de los actos consistentes en Acta Administrativa ************$_2$** de siete de enero de dos mil veintiséis, que contiene la sanción de multa y clausura, ordenada por el Director de Inspección y Verificación Municipal a través de la emisión del Mandamiento de Inspección identificado con el mismo número y fecha.

**SEGUNDO. -** Conforme el artículo 109, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada Director de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana, a que emita una resolución mediante la cual, deje sin efectos los actos antes descritos.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

**CUARTO.** Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

VERSIÓN PÚBLICA

de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y tramite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

**Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.**

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica[5], la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana[6], ante la presencia y firma electrónica de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA



[5] De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

[6] De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

| | |
|---|---|
| **1** | **ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo (s) con 5 renglones, en fojas 1, 2 y 3.**<br>Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.<br>La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad. |
| **2** | **ELIMINADO: Numero de acta administrativa, 4 párrafo (s) con 4 renglones, en fojas 1, 10 y 11.**<br>Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.<br>La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad. |
| **3** | **ELIMINADO: Número de mandamiento de inspección, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en fojas 2 y 4.**<br>Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.<br>La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad. |

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **121/2026 JS,** EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DOCE** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **OCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.** DOY FE. —----------

Jace




